



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Nulidad de Matrimonio Civil
Radicado 54001-3160-002-2019-00117-01
C.I.T. 2019-0219
Interlocutorio Apelación. *Decide*

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra de la **providencia** emitida el **treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** por el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**, mediante el cual rechaza la demanda de **Nulidad de Matrimonio Civil** impetrada por la señora **Irma María Figueroa de Botello** y los señores **José Joaquín Botello Figueroa, Emperatriz Botello Figueroa, María Belén Botello Figueroa, Pedro León Botello Figueroa** y **Mayra Alejandra Botello Figueroa**, en sus condiciones de “*esposa legítima*” y herederos determinados del causante Luis Ramón Botello Escalante, en contra de la señora **Gloria Zulay Rodríguez Veloza**, respecto del matrimonio civil que esta celebrara con el fallecido.

2. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de mandatario judicial, promovieron demanda de Nulidad del Matrimonio Civil celebrado entre el extinto señor Luis Ramón Botello Escalante y la señora Gloria Zulay Rodríguez Veloza, suplicando que: **1. “Se declare que es nulo de nulidad absoluta, por haberse tipificado la causal prevista en el Num. 12 el Art. 140 del Código Civil”** el casamiento demandado, y **2. “Que en el mismo sentido se declare que el acto es simulado y aquejado de vicio por falta de**

consentimiento, que deslegitima a la Demandada para poder reclamar cualquier derecho basada en la oportunidad”, entre otras pretensiones¹.

Asignado su conocimiento por vía de reparto al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, mediante auto del 5 de abril pasado inadmitió el libelo genitor² por los siguientes motivos: **i)** no existe claridad en la invocación de la parte activa en lo atinente a los *“terceros con interés directo”* como quiera que al tratarse de descendientes legítimos del finado se deben tener como demandantes directos; **ii)** se omitió señalar el domicilio de quienes conforman el extremo actor; **iii)** el número de identificación de la demandante Emperatriz Botello Figueroa difiere del indicado en el poder otorgado para incoar la presente acción, **iv)** existe indebida acumulación de pretensiones toda vez que *“no se puede perseguir la nulidad de un matrimonio, y posterior a ello pretender que se declare su simulación”*, **v)** en el escrito petitorio se expusieron *“unos hechos ajenos a la causa”* y, además, *“en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico”*; **vi)** se indicó la misma dirección de notificación para todos los demandantes *“lo cual no es de recibo, pues, a pesar de existir la posibilidad de que vivan juntos, lo cual se debe señalar de manera expresa, las direcciones de correo electrónico de la totalidad de los demandantes deben ser individuales, pues es indiscutible que es un imperativo legal”* y, por último **vii)** que no se acreditó en debida forma la legitimación en la causa de la señora Irma María Figueroa de Botello –*“esposa legítima”*–, pues si bien es cierto se allegó el acta eclesiástica de su unión con el difunto Luis Ramón Botello Escalante, no menos lo es que la forma de certificar el estado Civil en Colombia es allegar *“el respectivo registro civil de matrimonio que de cuenta de los efectos civiles del matrimonio religioso entre ellos celebrado”* así como los respectivos Registros Civiles de Nacimiento con la debida anotación.

Para superar los defectos anotados, el demandante realizó las modificaciones correspondientes e integró el libelo introductorio en un solo escrito³. En cuanto al segundo ítem desestimatorio de la demanda –domicilio y notificaciones– indicó *“las direcciones de notificación”* de los sujetos impulsores, así como los correos electrónicos de la señora María Belén Botello Figueroa y Mayra Alejandra Botello Figueroa, mientras que de los demás codemandantes manifestó que no tenían correo electrónico *“ni estar obligados a tenerla”*. Además, adujo que en lo

1 Folios 4 al 15 del cuaderno principal.

2 Folios 64 y 65 Ibidem.

3 Folios 66 al 74 del cuaderno principal.

referente a la legitimación de la demandante Irma María Figueroa de Botello, le era imposible allegar el Registro Civil de Matrimonio que exigía el despacho cognoscente para acreditar la calidad en la que actúa, como quiera que al intentar realizar los trámites pertinentes *“acude a la Notaría a protocolizar el registro de su Matrimonio con base justamente en el Acta Eclesial aportada a la especie de esta litis”*, empero *“se entera de la existencia de un matrimonio posterior que el Fallecido cónyuge realizó con la Demandada, **GLORIA ZULAY RODRÍGUEZ VELOZA**”*, razón por la cual *“quedó imposibilitada para realizar el registro”*.

No obstante, el juzgado de primer nivel rechazó la demanda⁴ fundado en que i) respecto del domicilio de los demandantes se indicó sólo el de dos de los mismos *“pues por un lado indicó la residencia de algunos y, por el otro, manifestó que otra de ellas <Emperatriz Botello Figueroa> podía ser ubicada en el domicilio materno, siendo esto totalmente inadmisibile”*; ii) se mantuvo la exposición de los hechos *“de manera aislada a la requisitoria legal”* toda vez que no determinó en cada numeral un supuesto fáctico; iii) se omitió el deber legal de indicar el correo electrónico de los demandantes y iv) se extrañó el registro civil de matrimonio que demuestre la calidad en la que actúa la señora Irma María Figueroa de Botello, *“pues a pesar de que el togado informó un aparente imposibilidad para la emisión del mismo (...) no demostró tal situación ante este Despacho, que amerite, llegado el caso, una excepción en la exigencia del requisito legal aquí discutido”*.

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de los accionantes interpuso directamente recurso de apelación⁵ argumentando que, en síntesis, resulta inadmisibile la exigencia de la *a quo* consistente en indicar otro domicilio a la demandante Emperatriz Botello Figueroa diferente al *“domicilio de su progenitora”*, pues *“no existe tampoco norma que impida a una persona que pueda vivir o compartir vivienda en el mismo domicilio de otro”*. Además, aduce que las falencias enrostradas a la exposición de los hechos se suplieron con la reforma de la demanda y que, por otro lado, el juzgado de conocimiento no puede exigir que todos los demandantes tengan dirección de correo electrónico en el entendido que no es un imperativo legal y *“claramente se informó de quienes no tienen porque no lo utilizan ya por la edad o porque simplemente no han abierto una cuenta de correo”*. Por último, agrega que el Registro Civil de Matrimonio de la señora Irma María Figueroa no se puede aportar en razón a que **“CUANDO SE LLEVA EL ACTA DE**

4 Folio 78 Ibidem, auto del 31 de mayo de 2019.

5 Folios 79 al 82 Ibid.

MATRIMONIO RELIGIOSO A REGISTRO EL SISTEMA LO RECHAZA Y NO PERMITE EL INGRESO DEL ACTA” ya que se encuentra registrado el **“MATRIMONIO CIVIL QUE JUSTAMENTE SE PRETENDE NULITAR POR ESTA VÍA”**, lo cual se constituye en una carga adicional que no puede ser satisfecha por tal situación.

El medio impugnatorio vertical fue concedido por el juzgado primigenio, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

Conforme a los reproches de la parte recurrente, el debate se centra entonces en determinar si, como lo sostiene el demandante, se superaron los yerros advertidos al momento de la inadmisión de la demanda o, si por el contrario, la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la parte actora no satisfizo en debida forma los requisitos exigidos por la ley.

Descendiendo al asunto objeto de escrutinio, ha de verificarse cuáles fueron los motivos de inadmisión, y si cada uno de ellos fue subsanado o no, y en debida forma.

Al respecto, se tiene que mediante auto adiado 5 de abril de 2019, la funcionaria de primer nivel se abstuvo de dar curso al escrito genitor por varias razones, según se expuso en dicha providencia.

Las primeras se cimentaron en la falta de claridad en la invocación de la parte activa en el entendido de que *“a excepción de IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO, se invoca que los demandantes actúan con interés directo”* cuando en realidad intervienen como demandantes directos pues de la demanda se desprende que son herederos determinados del *de cuius*; y por otro lado, advirtió que *“el número de identificación de EMPERATRIZ BOTELLO FIGUEROA señalado en la demanda y sus anexos, difiere del indicado en el poder otorgado para la presente*

demanda”, por lo cual, conminó a la parte actora aportar un nuevo poder. Tales falencias fueron debidamente corregidas en el escrito presentado el 22 de abril de 2019⁶.

Como **segunda razón de inadmisión** se adujo que las pretensiones se excluían entre sí toda vez que *“no se puede perseguir la nulidad de un matrimonio, y posterior a ello pretender que se declare su simulación”*, lo cual fue igualmente enmendado mediante el memorial de subsanación⁷, aduciendo que *“solo se perseguirá la Nulidad propuesta como pretensión principal”*.

El **tercero y cuarto** motivos de desaprobación del libelo petitorio, consistían en que, por una parte, dentro de la exposición narrativa de los hechos *“se indicaron unos ajenos a la causa, otros que obedecen a apreciaciones subjetivas del togado demandante, así como la invocación de pruebas testimoniales, y además, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico”*, y por otra, que *“se indicaron los mismos datos de notificación para todas las personas que conforman el extremo activo”*, sumado al hecho de que se omitió señalar las direcciones de correo electrónico de cada uno de los sujetos demandantes, en el sentido de que tal manifestación *“es un imperativo legal”* del cual no puede prescindirse salvo que *“se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello”*.

En atención a hechos ajenos a la causa, la parte actora manifestó desistir de los mismos y por ende, los excluyó. Y para subsanar lo atinente a las direcciones de correo electrónico del extremo demandante, enunció los usuarios digitales de las señoras María Belén y Mayra Alejandra Botello Figueroa mientras que de los demás demandantes sostuvo *“no tener cuenta de correo electrónico ni estar obligados a llevarla”*. Sin embargo, la *a quo* consideró que tales falencias no se corrigieron a cabalidad en razón a que, primero *“se modificaron parcialmente algunos de los hechos, suprimiendo otros, pero manteniendo su exposición de los hechos de manera aislada a la requisitoria legal, en tanto conservó su técnica inadecuada de no determinar en cada numeral un supuesto fáctico”*; y segundo, se continuó *“omitiendo el deber legal de indicar el correo electrónico de los demandantes”* el

6 Folios 66 al 75 del cuaderno principal.
7 Ibidem.

cual *“es un imperativo legal que debe suplirse a menos de que se **justifique plenamente** una circunstancia imponderable para ello”*⁸.

No obstante, advierte esta Corporación que el defecto irrogado a los hechos de la demanda se encuentra justamente superado, toda vez que si bien la parte demandante en el acápite de *“CAUSA PETENDI. HECHOS”* del escrito subsanatorio identifica algunos con los números desde el *“1.1”* al *“1.4”*, lo cierto es que, independientemente de ello, cada hecho se encuentra debidamente determinado y numerado, siendo admisible la rotulación que utilizó la parte demandante para clasificarlos en aquiescencia con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 procesal. Y en cuanto al *“imperativo legal”* a que se refiere el despacho primigenio consistente en la obligación de que cada demandante tenga una dirección de correo electrónico resulta sin asidero jurídico, toda vez que el numeral 10 ibídem contempla como requisito la manifestación de la *“dirección (...) electrónica que **tengan** o estén obligados a llevar, donde las partes (...) recibirán notificaciones personales”*, razón por la cual la indicación de la dirección electrónica se instituye como una facultad de la parte actora mediante la cual, si se expresa, se consiente la notificación por este medio y de lo contrario se hará por los mecanismos tradicionales, lo que ha sido corroborado por el doctrinante Hernán Fabio López al considerar que *“(...) **no es menester señalar obligatoriamente dos direcciones si se carece de la electrónica**, pero esta es de gran utilidad (...)*⁹. Por lo cual, tales yerros se tienen por subsanados.

Finalmente, la unidad judicial de conocimiento adujo como **otras razones** de inadmisión de la demanda que *“se extrañó la indicación del domicilio de quienes forman parte el extremo activo, lo que no se tiene suplido con la indicación de su lugar de notificación”* y que no se acreditó prueba de la calidad en la que actúa la demandante Irma María Figueroa *“en el entendido de que a pesar de que se identifica como la esposa del causante, arrojando el acta eclesiástica de su matrimonio”* debe aportar el Registro Civil de Matrimonio que *“de cuenta de los efectos civiles del matrimonio religioso entre ellos celebrados, así como los respectivos registros de nacimiento de los consortes y las anotaciones del libro de VARIOS –decreto 2158 de 1970-, con la debida anotación –núm. 2. Art. 84 C.G.P.-”*.

8 Auto adiado 31 de mayo de 2019 mediante el cual se rechaza la demanda, visto a folio 78 del cuaderno principal.

9 LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso Parte General*, Bogotá, Dupre editores, 2019 2ª ed., pág. 523.

De cara al primer punto –expresar el domicilio de los sujetos genitores-, la parte accionante informó al despacho “*las direcciones de notificación*” de los demandantes, manifestando que algunos de ellos podían ser ubicados en su “*domicilio*” y otros en su “*residencia*” aportando las nomenclaturas respectivas; y atinente a la exigencia de allegar el Registro Civil de Matrimonio de la señora Irma María Figueroa, arguyó que le resultaba imposible, toda vez que al momento de intentarse protocolizar el matrimonio religioso celebrado entre ésta con el difunto Luis Ramón Botello Escalante “*se entera la existencia de un matrimonio posterior que el Fallecido cónyuge realizó con la Demandada, **GLORIA ZULAY RODRÍGUEZ VELOZA***” razón por la cual quedó imposibilitada para realizar el registro toda vez que ese casamiento fue inscrito con anterioridad en el Registro Civil, y por lo tanto, se pretende su nulidad.

Empero, conforme lo expuso el juzgador de primer nivel tales manifestaciones no eran suficientes para superar esas deficiencias.

En efecto. El artículo 82 del Código General del Proceso indica que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)”

En el *sub examine*, el apoderado judicial de la parte demandante confunde el concepto de domicilio con la dirección para notificaciones de sus mandantes, toda vez que al momento en que la *a quo* inadmite el escrito petitorio con fundamento en que se prescindió “*la indicación del domicilio*” de los sujetos demandantes, el mandatario judicial mediante el escrito subsanatorio aporta “*las direcciones de notificación*” de sus representados, incurriendo en error al considerar que la nomenclatura de las ubicaciones de las **residencias** de los mismos corresponden a su domicilio, pues “*El domicilio al que se refiere el num. 2° es simplemente el municipio donde están vecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas*”

personas, pues ese requisito, previsto en el num. 10, es diferente.”, conforme lo explica el profesor Hernán Fabio López Blanco en su análisis al estatuto procesal¹⁰ (Resaltado por la Sala).

Bajo el mismo derrotero, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha reiterado en providencia AC4505-2019 del día 14 del cursante mes su posición respecto a la diferencia que existe entre el domicilio y la dirección de notificación, acotando que *“«(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal».* (CSJ AC, 14 Nov. 2008, Rad. 2008-01391-00).”¹¹ (Subrayado fuera de texto)

Entonces, de acuerdo con las citadas doctrina y jurisprudencia, se colige que el domicilio de las partes, en este caso de los demandantes, se constituye como un requisito inexorable para la admisión de la demanda, siendo **una exigencia legal a todas luces distinta a la dirección de notificaciones que se refiere el numeral 10 del pluricitado artículo 82 sustantivo**, en el entendido que el primero resulta pertinente para efectos de determinar la competencia mientras que el segundo busca especificar la ubicación concreta de las partes para las correspondientes notificaciones, erigiéndose, por ende, como dos formalidades diferentes que deben satisfacerse de manera individual puesto que el prescindirse de una de ellas conlleva a la inadmisión del escrito de demanda y su posterior rechazo, como aconteció en el presente caso.

Puestas así las cosas, fulgura acertada la decisión de la juez primigenia al considerar insatisfecha la exposición del domicilio del extremo actor, falencia que no puede considerarse superada con la indicación de la dirección de notificaciones del mismo. Y en virtud a que es suficiente el incumplimiento de alguno de los requisitos contemplados en el artículo 82 procesal para que proceda la inadmisión del libelo introductorio y su posterior rechazo de no ser saneado el desatino, queda relevada esta Superioridad de estudiar detenidamente el **último** motivo de no

¹⁰ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso Parte General*, Bogotá, Dupre editores, 2019 2ª ed., págs. 510 y 511.

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, providencia AC4505-2019 del 17 de octubre de 2019

admisión de la demanda señalado por el juzgado de conocimiento relativo a la falta de acreditación de la señora Irma María Figueroa ante la omisión de allegar el respectivo Registro Civil de Matrimonio que legitime su calidad para actuar, aunque no está de más precisar que era obligación de los demandantes arrimar junto con la demanda al menos los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Luis Ramón Botello Escalante –difunto- y Gloria Zulay Rodríguez Mendoza –demandada- **con la respectiva anotación de marginal** que demostrara, según la parte demandante, la imposibilidad de registrar el matrimonio religioso que había celebrado con anterioridad la señora Irma María Figueroa con el finado, lo cual no se avizora en los Registros Civiles de Nacimiento que obran a folios 37 y 38 del cartapacio principal y tampoco se entiende satisfecho con el memorial allegado por el extremo accionante a esta Superioridad el 30 de julio hogaño, pues refulge extemporáneo¹².

En consecuencia, la decisión confutada ha de ser confirmada en todos sus apartes.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

¹² Escrito del 30 de julio de 2019 mediante el cual se allega acreditación de la Notaría Primera de Cúcuta, visto a folios 4 y 5 cuaderno principal.